



VIOLENCIA VICARIA, PUNTO POR PUNTO:

Respuestas puntuales
a dudas frecuentes



Círculo Feminista de Análisis Jurídico

Noviembre 2025, CDMX.

Codirectora

Ana Laura Velázquez

Codirectora

Rita Astrid Muciño

Créditos

Autoría:

Rita Muciño Corro

Colaboraciones:

Dimna Mirelle Rodríguez, Alex Guzmán Sanguino, Camila Jiménez, Leslie Bonilla

Revisión y diseño editorial

Revisión de contenido:

Dimna Mirelle Rodríguez, Ana Laura Velázquez y Jennifer Seifert (cofundadora del Frente Nacional contra Violencia Vicaria)

Corrección de estilo:

Ricardo Hernández Montes de Oca

Diseño editorial e ilustración:

Marina Sánchez

Agradecimientos

Agradecemos la colaboración y apoyo del Frente Nacional contra Violencia Vicaria, Colectiva VASTA, Colectiva Revolución Atena en Chihuahua, así como a todas ellas quienes nos inspiraron y motivaron a desarrollar este texto.

Este texto se elaboró gracias al apoyo de Fondo Semillas.

Puede ser utilizado para copiar, redistribuir el material –en cualquier medio o formato– y adaptar, transformar y crear, a partir de la información, nuevos materiales, siempre y cuando sean reconocidos los créditos correspondientes a la organización y las autoras.

Resumen Ejecutivo

La **Violencia Vicaria** es una forma específica de violencia de género que se ejerce contra las mujeres a través de sus hijas, hijos y en algunos casos a través de familiares y/o personas cercanas, con la finalidad de violentar, mantener el control y la dominación incluso después de la separación o ruptura de la relación.

Su reconocimiento jurídico en México ha avanzado de manera significativa de 2021 a la fecha, con reformas en la mayoría de las entidades federativas, sin embargo, aún enfrenta retos en la homologación conceptual, la tipificación penal y civil y la aplicación de la perspectiva de género.

El presente documento ofrece una aproximación fundamentada al concepto de Violencia Vicaria, destaca sus diferencias frente a la violencia familiar, los conflictos de pareja y el desacreditado “Síndrome de Alienación Parental”. Asimismo, aborda los principales elementos que la configuran, los efectos que produce tanto en las mujeres como en las niñas, y los marcos normativos nacionales e internacionales aplicables.

Se enfatiza la necesidad de reconocer la violencia institucional como un factor que profundiza la revictimización y limita el acceso efectivo a la justicia. En este sentido, se plantea que la sola existencia de reformas legales es insuficiente si no se acompaña de políticas públicas integrales, formación especializada para personal judicial y mecanismos de protección diferenciados.

Finalmente, se subraya el papel central de las colectivas y organizaciones de mujeres sobrevivientes, cuya movilización ha permitido visibilizar la problemática, incidir en la agenda pública y generar estrategias de autodefensa jurídica y apoyo comunitario.

Nombrar, comprender y atender la Violencia Vicaria es indispensable para garantizar el derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.

Un poco acerca de La Círcula y nuestra metodología de aprendizaje colaborativo...

La Círcula es una organización establecida en 2017, la cual está conformada en su mayoría por abogadas feministas, que nos unimos con el fin de utilizar el derecho como herramienta de cambio social en favor de las mujeres a través de los principios del feminismo y los derechos humanos.

En La Círcula consideramos que el derecho es una construcción social que atraviesa nuestras vidas, que puede ser deconstruido y reconstruido desde un enfoque crítico como lo es la perspectiva de género.

En este sentido, consideramos que la **autodefensa jurídica** es un proceso de socialización del derecho que tiene la posibilidad de favorecer el entendimiento y apropiación de lo jurídico para la acción social.

Por tanto, impulsamos el **aprendizaje comunitario y colaborativo** con el objetivo de transformar el derecho y garantizar que la ley no se quede en los instrumentos legales, sino que realmente sirva para que las personas podamos vivir de conformidad con nuestra propia definición de bienestar y vida buena.

Índice

A. ¿Qué es la Violencia Vicaria? y ¿por qué es importante nombrarla de esta forma?	09
1) La Violencia Vicaria es violencia de género	11
2) La relevancia de denominarla “Violencia Vicaria” en lugar de “violencia por interpósita persona”	12
3) Diferencias entre la Violencia Vicaria y la violencia familiar	13
4) La Violencia Vicaria no es un problema de pareja	15
5) Violencia Vicaria vs. Síndrome de Alienación Parental: ¿cuál es la diferencia clave entre ambos conceptos?	17
6) La regulación de la Violencia Vicaria no deja sin protección a niñas, niños y adolescentes	23
B. La Violencia Vicaria, punto por punto	26
1) Violencia de género ejercida a través de las hijas, hijos o personas allegadas	26
2) Intención de dañar a la mujer por razones de género	28
3) Contexto posterior a la separación o conflicto	29
4) Violencia y manipulación emocional y psicológica de las y los hijos	30
5) Violencia mediada por procesos legales o institucionales	31
C. Normativa vigente de la Violencia Vicaria: avances y pendientes	33
D. La perspectiva de género en el análisis de casos de Violencia Vicaria	41
E. La violencia institucional en contextos de Violencia Vicaria	48
F. Resistencia colectiva: el movimiento organizado de mujeres frente a la Violencia Vicaria	54
G. Consideraciones finales	55
H. Bibliografía	56

¿Qué vas a encontrar en este documento?

La incorporación de la Violencia Vicaria en la legislación nacional ha tenido un avance importante en los últimos años en México. Pese a la gran relevancia que esto tiene para la protección y garantía de los derechos de las mujeres, así como de niñas, niños y adolescentes; desde La Círcula sabemos que el reconocimiento jurídico debe acompañarse de otras cuestiones que contribuyan a su efectividad, como la socialización del significado, alcances y rutas para su exigibilidad.

En consecuencia, desde 2023 nos propusimos profundizar sobre la Violencia Vicaria, por tanto, efectuamos un círculo de diálogo con activistas, sobrevivientes y representantes del Frente Nacional contra Violencia Vicaria (FNCVV A.C.) en Jalisco y Chihuahua. En 2024, junto con la representación del FNCVV A.C. en Chihuahua y la Colectiva Revolución Atena, lanzamos el taller “Autodefensa jurídica para casos que involucren Violencia Vicaria”, con la finalidad de socializar información jurídica con sobrevivientes de Violencia Vicaria, servidoras públicas y abogadas postulantes.

Como resultado, identificamos que el ejercicio de los derechos resulta lejano para muchas de las víctimas ya que estos casos representan una particular complejidad para el derecho debido a lo novedoso del tema, a la violencia institucional y a que existe un limitado acceso a información jurídica clara y con enfoque de género. Por tanto, nos propusimos hacer un documento que retomara el conocimiento y experiencias que hemos reunido a lo largo de estos años, con la finalidad de presentar de manera general referencias normativas, jurisprudencia relevante, ejemplos y bibliografía especializada.

Para la elaboración de este texto se aplicó una metodología con enfoque cualitativo de carácter documental-participativo, que combinó la revisión de fuentes académicas con la recuperación de experiencias colectivas y prácticas jurídicas en torno a la Violencia Vicaria. Los hallazgos derivados de la revisión bibliográfica, el análisis normativo y las experiencias compartidas en los espacios colectivos fueron sistematizados para conformar un documento que a su vez se inscribe en la metodología de aprendizaje colaborativo promovida por La Círcula, se privilegia la socialización del derecho y el uso del conocimiento jurídico como herramienta de transformación social.

En consecuencia, el presente texto pretende responder las dudas más comunes identificadas en el acompañamiento a mujeres sobrevivientes de Violencia Vicaria, con el objetivo de ofrecer una herramienta útil tanto para la exigibilidad de derechos como para la incidencia social y política. Es importante aclarar que, si bien encontrarás información clave, este documento no busca ser una guía exhaustiva para orientar casos de esta naturaleza, en cambio, nos proponemos ofrecer respuestas puntuales a dudas frecuentes y elementales sobre el tema **¿qué es y qué no es Violencia Vicaria? ¿Es violencia de género? ¿Quién la puede cometer? ¿Es lo mismo que violencia familiar?** Entre otros puntos clave.

Esperamos que este documento les sea útil para disipar algunas de estas dudas y permita una mejor comprensión de la Violencia Vicaria desde lo legal.

¿Qué es la Violencia Vicaria?



A. ¿Qué es la Violencia Vicaria? ¿Por qué es importante nombrarla de esta forma?

La **Violencia Vicaria** es un concepto acuñado y definido en 2012 por Sonia Vaccaro, psicóloga clínica y perita judicial española. Lo utilizó para referirse a algo que se ejerce en lugar de otra persona, para explicar que se trata de una “violencia desplazada”, es decir, aquella que se comete “contra las mujeres desplazadas sobre personas, objetos o posesiones de ella para dañarla de forma vicaria, y cuya máxima expresión es el asesinato de las hijas e hijos” (Córdova, 2024, p. 3).

Es una **violencia por razón de género** mediante la cual se pretende continuar con la violencia y el control sobre las mujeres aún después de haber finalizado su relación con el agresor. Se dirige especialmente a afectar su rol como madre, incidiendo en el vínculo con sus hijas e hijos. Vaccaro (2021, p. 10) señala que las violencias “post divorcio o separación, atacan siempre a la mujer en su rol de madre, y toma a las hijas e hijos como objetos para continuar dañándola”.

En consecuencia, la Violencia Vicaria debe comprenderse como parte de un proceso continuo de control y subordinación que no finaliza con la relación de pareja, sino que se transforma en nuevas estrategias para dañar a la mujer y a sus vínculos afectivos. Porter y López (2022, p. 4) establecen que un elemento distintivo es “la sustitución, es decir, el hombre no puede ejercer su violencia en contra de la mujer, por ello los destinatarios directos de sus acciones u omisiones son sus hijas e hijos en aras de producir un daño o sufrimiento en la madre”.

Por lo general, la Violencia Vicaria es precedida por otras formas de violencia de género que ocurrieron en el noviazgo y/o durante la vida en pareja. En este contexto, la literatura especializada refiere que, la determinación de finalizar el vínculo con la pareja suele ser un momento o evento que desencadena conductas constitutivas de Violencia Vicaria, la cual, de acuerdo con Vaccaro (2023, p. 146), se acentúa “en el momento que se establece un régimen de visitas”.^[1]

^[1] Sobre el particular Vaccaro (2023, p. 146) indica que: “En el momento que se establece un régimen de visitas, es cuando los agresores* empiezan a incumplir acuerdos que ellos mismos han puesto o medidas judiciales”.

Entre los efectos que se han identificado respecto de las mujeres sobrevivientes se encuentran la disminución de los recursos económicos, la pérdida de redes de apoyo y afectaciones a la salud física y psicológica. En cuanto a las infancias, Vaccaro (2023, p. 88) resalta las afectaciones psicológicas, así como “cambios en la conducta social, el aumento de la agresividad y conductas desafiantes hacia [sus madres], así como trastornos del sueño y del rendimiento escolar”.

Sabemos que existen muchos aspectos importantes de puntualizar respecto a esta figura, sin embargo, en este apartado nos concentraremos en hacer seis precisiones esenciales: **1)** comprender que la Violencia Vicaria es violencia de género, **2)** la relevancia de reconocerla como Violencia Vicaria y no violencia por interpósita persona, **3)** las diferencias que existen entre la Violencia Vicaria y la violencia familiar, **4)** las diferencias con la violencia en la pareja, **5)** las distinciones que hay frente al Síndrome de Alienación Parental y **6)** que la regulación de la Violencia Vicaria no deja sin protección a niñas, niños y adolescentes.

Precisiones para una mejor comprensión de la Violencia Vicaria



1. La Violencia Vicaria es violencia de género

Es una violencia ejercida en contra de las mujeres basada en su género, lo que entre otras cuestiones significa que, las acciones u omisiones cometidas se basan en roles y estereotipos de género o se infringen como consecuencia de haber realizado conductas que los desafían. Esto significa que no estamos frente a un “problema de pareja”, sino frente a una violencia que constituye una **violación a los derechos humanos de las mujeres**, la cual tiene como base la desigualdad histórica entre mujeres y hombres, en la que el victimario se aprovecha de la dependencia económica, emocional o social que muchas mujeres tienen tras años de asumir el rol de cuidadoras. Además, implica una obligación por parte del Estado para prevenir, atender y erradicar dicha violencia.

Al tratarse de una violencia de género y violación a los derechos humanos de las mujeres, es un fenómeno cuyo sustento teórico se encuentra en los estudios de género, particularmente los relacionados con la violencia estructural en contra de las mujeres y tiene como base legal el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Una violencia de esta índole requiere **acreditar la razón de género** de las conductas, lo cual puede hacerse comprobando cuestiones como:

- ✓ El vínculo de confianza que existe o existía con la persona agresora.
- ✓ La desigualdad de poder entre ambas partes con motivo del género.
- ✓ Además de otras características como lo pueden ser la pertenencia étnica, condición socioeconómica, el grado de estudios, identidad de género, orientación sexual, estatus migratorio, por indicar algunas.

Al considerarse una violación a los derechos de las mujeres, es susceptible de protección mediante las leyes y mecanismos legales previstos para la atención del derecho a una vida libre de violencia, tales como la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación en Contra la de Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres (Convención de Belem do Pará), al igual que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Adicionalmente, puede invocarse la legislación destinada a proteger a las víctimas del delito o hechos violatorios de derechos humanos.

2. La relevancia de denominarla “Violencia Vicaria” en lugar de “violencia por interpósita persona”

Si bien ambas expresiones buscan describir un fenómeno similar, el de “Violencia Vicaria” es el concepto que se estableció desde 2012 por Sonia Vaccaro, para nombrar y describir, entre otros aspectos, el tipo de violencia en la que el hombre agresor utiliza a hijas, hijos u otras personas cercanas para dañar a las mujeres. Asimismo, dado que se trata del concepto con más tiempo de reconocimiento, tiene un desarrollo teórico más robusto, de manera que hoy en día se cuenta con una mejor comprensión de las causas, consecuencias y mejores formas de abordar el fenómeno.

Igualmente, es el concepto respecto del cual existe un consenso cuando menos a nivel hispanoamericano^[2] entre especialistas en género y psicología, sobre todo, se trata de la noción que las organizaciones y colectivas de mujeres sobrevivientes de esta violencia, utilizan en el marco de su movimiento, de manera que, la denominación de Violencia Vicaria tiene un peso político en la lucha por su erradicación y el ejercicio del acceso a la justicia. Además tiene una amplia validación y reconocimiento en el ámbito jurídico debido a que ya está incorporada en legislaciones como la española y en diversas propuestas latinoamericanas, todo lo cual permite establecer precedentes judiciales que pueden ser tomados como referentes. En México, es cada vez más utilizada en resoluciones y espacios académicos.

Lo anterior, es crucial para que desde el derecho se pueda conformar un marco jurídico y políticas públicas efectivas e integrales para su atención, aunado al hecho de que, conviene que a nivel federal, estatal y municipal existan términos homologados a fin de generar certidumbre en el diálogo entre tribunales. Esto es, a diferencia de **“violencia por interpósita persona”** el concepto de Violencia Vicaria actualmente tiene una amplio uso, aceptación y conocimiento en el ámbito legal hispanoamericano, de organizaciones sociales e incluso en los diversos medios de comunicación.

En este sentido, resulta oportuno usar la denominación más precisa, con una amplia validación y reconocimiento en el ámbito jurídico, psicológico y de derechos humanos considerando que “lo relevante de nombrar las violencias, es encontrar conceptos que tengan el poder explicativo suficiente para hacerlas visibles, contundentes y precisas, previniendo con ello confusiones y usos imprecisos e inadecuados” (Muciño, 2025).

^[2] Es usado y se encuentra inserto en leyes en España y países latinoamericanos, además de que este año la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una audiencia en la que conoció del caso de tres mujeres. Para mayor información consultar el siguiente enlace: https://losangelespress.org/_export/sites/lapress/pdfs/2024/07/22/RE5MLg0KXfCxZ0W4.pdf

3. Diferencias entre la Violencia Vicaria y la violencia familiar

Tanto la Violencia Vicaria como la familiar son figuras jurídicas diferentes, es decir que, se refieren, protegen y tienen efectos legales distintos. La **violencia familiar** hace alusión a aquella que se ejerce por una persona integrante de la familia en contra de otra, por tanto el bien jurídico que tutela la violencia familiar es el sano desarrollo de las convivencias y el entorno de las relaciones familiares.

En cambio, la **Violencia Vicaria** se distingue por el hecho de que la sujeta pasiva siempre será una mujer, ya que se comete en contra de ella por el hecho de serlo y se ejerce con fines específicos, prolongar el control de la mujer mediante la afectación de sus hijas e hijos. Tales particularidades, no se alcanzan a identificar con la sola invocación de la violencia familiar.

En este sentido, un caso de violencia familiar podría ser el de un padre que ejerce violencia física en contra de su hijo, hechos que se categorizarían como Violencia Vicaria si además de ejercer esta violencia sobre el hijo, amenaza a la madre con quitárselo para castigarla o manipularla. Es oportuno precisar dos cuestiones: **a)** la Violencia Vicaria puede ser precedida por la violencia familiar y **b)** puede haber casos en que se configuren ambas figuras. Enseguida se muestran algunos otros aspectos importantes:

Concepto	Violencia familiar	Violencia Vicaria
Definición	Cualquier acto de violencia ejercido por un integrante de la familia contra otro	Violencia que un agresor ejerce sobre hijas, hijos o personas allegadas para dañar a la mujer
Víctima directa	La persona agredida directamente puede ser la pareja, madre/padre, hijos, dirigirse hacia abuelas, abuelos etc.	Las hijas o hijos (o allegados) sufren la agresión, pero la víctima final es la madre
Finalidad	Puede ser por control, castigo, frustración, etc., hacia quien la recibe	Dañar emocionalmente a la mujer, usando a hijas o hijos como medio

Fuente: Elaboración propia con base en literatura especializada en el tema.

Concepto	Violencia familiar	Violencia Vicaria
Ejemplo	Un esposo insulta y empuja a su esposa frente a los hijos durante una discusión	Un hombre amenaza a su expareja con no dejarle ver a sus hijos, o les dice a los niños que su madre no los quiere, para dañarla emocionalmente

Fuente: Elaboración propia con base en literatura especializada en el tema.



Veamos el siguiente caso práctico. ¿Qué tipo de violencia?

Después de varios años de haber vivido violencias por parte de Roberto, Claudia decidió separarse legalmente de él. Tienen una hija de 5 años. Aunque un juez dictó custodia compartida, Roberto constantemente le dice a la niña que su madre no la quiere, que se fue con otro hombre y que por eso no deben confiar en ella. Además, ha amenazado a Claudia con llevarse a la niña del país.

¿Qué tipo de violencia está ejerciendo Roberto?

- A.** Violencia física
- B.** Violencia patrimonial
- C.** Violencia Vicaria
- D.** Violencia institucional



Respuesta correcta:

C. Violencia Vicaria,

ya que Roberto está utilizando a la hija como medio para dañar a Claudia emocionalmente y presionarla.

4. La Violencia Vicaria no es un problema de pareja

La Violencia Vicaria es una dinámica de poder y control, ocurre cuando un hombre ejerce violencia o infringe afectaciones sobre los hijos/as o personas allegadas para dañar, controlar, castigar o ejercer dominio sobre una mujer. Esto no es una pelea entre iguales, sino una forma de violencia de género. La mujer no busca dominar, sino protegerse o proteger a sus hijos/as, mientras que el agresor instrumentaliza a terceros para hacerle daño.

No se limita a la relación de pareja, impacta a su vez en las niñas, niños y adolescentes. El sufrimiento no es “colateral”, es intencionado y dirigido. De esta manera, también puede alcanzar a:

- Abuelas, abuelos u otros familiares cuidadores.
- Nuevas parejas de la madre.
- Personas cercanas emocionalmente.

Una de las características de la Violencia Vicaria es su persistencia en el tiempo. Aun cuando la relación ya terminó, el agresor obstruye la convivencia materno-filial, denuncia sin sustento o manipula emocionalmente (ejerce violencia psicológica) a las/los hijas/os. Esto evidencia que no es un “problema de pareja sin resolver”, sino una forma de castigar a la mujer por haber salido del control del agresor.

Si se interpreta como un conflicto de pareja:

- ⚠ Se puede minimizar o comprender erróneamente la violencia, por tanto, no se activa la protección necesaria.
- ⚠ Se presiona a las mujeres a “conciliar”, incluso con su agresor.
- ⚠ Se desprotege a las/los hijas/os, considerándolos parte de una disputa y no como víctimas también.

Fuente: Elaboración propia con base en literatura especializada en el tema.

Cabe mencionar que, por motivos similares a los que se han indicado en este apartado, tampoco sería acertado referirse a este fenómeno como la violencia que tiene lugar en el marco “conflictos parentales”. Sobre el particular, Mora López (2023) advierte que, los conflictos y las violencias familiares son distintas y por ello deben atenderse de manera diferenciada.

Los **conflictos familiares** son inherentes a las relaciones familiares, en estos no necesariamente existe violencia; sin embargo, en el marco de estos conflictos puede configurarse la violencia cuando hay “algunos indicadores básicos: relaciones abusivas de poder, cuando se está generando un daño hacia una persona y cuando hay consecuencias de ese daño”. De acuerdo con la experta, hay que mirar al conflicto para ver cómo desintegrarlo y evitar que escale la violencia.

Veamos el siguiente caso práctico. ¿Violencia de pareja o Violencia Vicaria?

María y Alejandro mantuvieron una relación de pareja durante seis años y tienen una hija en común. Durante la relación, Alejandro ejercía control sobre el dinero, revisaba el teléfono de María y en varias ocasiones la insultaba y descalificaba frente a la niña.

Tras la separación, Alejandro comenzó a enviarle mensajes diciéndole que “le va a quitar a la niña” y que “va a hacer que lo odie como ella lo odia a él”. Inició un juicio de custodia, pese a que nunca se había hecho cargo del cuidado de su hija. Además, habla con familiares y docentes para decir que María está “loca” y que “usa a la niña como un arma”. La hija ha expresado temor cuando tiene que ver a su padre.

¿Cuál es el tipo de violencia que prevalece actualmente en el caso?

- A.** Violencia de pareja, ya que los hechos refieren únicamente a conductas ocurridas durante la relación.
- B.** Violencia Vicaria, ya que después de la separación, Alejandro usa a la hija para dañar a María emocional y jurídicamente.
- C.** Violencia patrimonial, porque se menciona control del dinero.
- D.** Violencia psicológica únicamente, porque se trata de insultos verbales sin agresiones físicas.

Respuesta correcta:

En este caso aunque existió violencia de pareja (control, insultos, violencia patrimonial), la respuesta correcta es:

B. Violencia Vicaria, ya que el patrón posterior es lo que caracteriza a esta violencia, es decir, ocurrió *después* de la separación, hay un uso instrumental de la niña (amenazas con quitar la custodia, desprestigio institucional), la violencia persiste a través de procesos judiciales y terceros, lo que indica continuidad y transformación del control ejercido durante la relación.

5. Violencia Vicaria vs. Síndrome de Alienación Parental: ¿cuál es la diferencia clave entre ambos conceptos?

El llamado “**Síndrome de Alienación Parental**” (SAP) fue propuesto por el psiquiatra estadounidense Richard Gardner en 1987, desde el cual se sostiene que en los casos de denuncia de abusos:

Es probable que el abuso no exista, sino que simplemente un progenitor (generalmente o siempre, la madre), mediante distintas estrategias, pudo realizar una especie de “lavado de cerebro” para transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor (siempre, el padre). (CLADEM, 2025, p. 37)

En el ámbito internacional, en 2023 la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias presentó el informe “Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños”. En dicho documento mostró su preocupación por la tendencia que registró en las jurisdicciones de diferentes países, de ignorar los antecedentes de violencia doméstica en contra de las mujeres, hijas e hijos, en los asuntos por la custodia de estos últimos. La Relatora refiere que, tales alegaciones son consideradas como una forma de manipulación de las mujeres encaminada a separarles de sus padres, señalando que “ese supuesto intento del progenitor que denuncia malos tratos suele denominarse «alienación parental»” (ONU, 2023, párr. 1).

De acuerdo con la Relatora, el SAP, entre otros *pseudoconceptos*,^[3] se puede definir como la “serie de actos deliberados o involuntarios que provocan un rechazo injustificado del niño hacia uno de los progenitores, normalmente el padre”. Asimismo afirma que su invocación debe prohibirse por los Estados ya que revictimiza a niñas, niños y adolescentes como sus madres y puede utilizarse “como un *continuum* de violencia de género y generar responsabilidad a los Estados por violencia institucional” (ONU, 2023, párr. 1).

^[3] Por ejemplo: síndrome de distanciamiento entre padre e hijos.

Advierte que se trata de una figura que suele ser utilizada en el sistema judicial por profesionales en psiquiatría, psicoanálisis, psicología y trabajo social. Asimismo destaca que tiene un fuerte componente de género y es empleada por lo general en contra de las madres, quienes bajo este precepto son caracterizadas como personas vengativas, malintencionadas, precisando que “las alegaciones de que la madre aliena al niño se utilizan a menudo para justificar que el conceder la custodia a la madre no redunde en el interés superior del niño, ya que no facilitará el contacto con el padre”. En este escenario “las denuncias de violencia doméstica quedan relegadas a un segundo plano como hecho aislado, reduciendo la violencia doméstica a un conflicto de poca importancia y estigmatizando y patologizando a mujeres y niños” (ONU, 2023, párrs. 16 y 1).

Sobre el particular el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM) explica que, Gardner elaboró este concepto sin aportar datos verificables, explicar sus métodos o haber efectuado alguna investigación que sustentara sus conclusiones.

Se basó en casos anecdóticos y en sus experiencias personales. Publicó una escala, que según él servía para distinguir entre casos verdaderos de Abuso Sexual Infantil (ASI) de los falsos, que tampoco fue corroborada científicamente. Con sus planteos contradujo la teoría del desarrollo infantil, los avances de la ciencia sobre las niñas y niños como testigos y el conocimiento común por la experiencia cotidiana en la interacción con los y las niños/as (CLADEM, 2025, p. 37).

En consecuencia, el SAP no cuenta con respaldo de asociaciones médicas, psiquiátricas y psicológicas, y en 2020 fue eliminado de la Clasificación Internacional de Enfermedades por la Organización Mundial de la Salud. De igual modo, no está incluido en el DSM-5 (Manual Diagnóstico de la Asociación Psiquiátrica Americana) y ha sido revisada por organismos de derechos humanos y por instituciones judiciales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Pese a esto, en el ámbito de procuración y administración de justicia se ha identificado que aún es utilizado para cerrar prematuramente las causas judiciales, constituyéndose en una “cómoda y fácil salida a casos complejos”. En este escenario, la invocación del SAP se torna en un “arma jurídica que las señala como culpables a la vez que desactiva cualquier denuncia de violencia y abuso contra ellas y sus hijos/as” (CLADEM, 2025, pp. 21 y 37) y pone entredicho la salud mental de las madres.

Sobre este aspecto CLADEM explica que, la recepción del SAP en tribunales se debe a que conecta con los prejuicios y estereotipos discriminatorios prevalecientes en el ámbito jurisdiccional sobre las mujeres, infancias y adolescencias. Precisa que, el SAP “se apoya en los mitos sobre los niños y las niñas que sostienen que mienten, fabulan, manipulan a los adultos y por tanto su palabra no debe tomarse con seriedad” (CLADEM, 2025, p. 38).

Algunos sectores, principalmente desde la defensa de hombres acusados de violencia, utilizan este concepto para neutralizar el reconocimiento de la Violencia Vicaria como una forma de violencia de género, trasladando la responsabilidad al comportamiento materno, con base en un concepto no científico. Se emplea como una forma de:

- ① Invertir la carga de la culpa, afirmando que las madres manipulan a las/los hijas/os para alejarlos del padre.
- ② Negar el contexto de violencia previa, responsabilizando a la madre de cualquier conflicto en la convivencia familiar.
- ③ Desacreditar las denuncias de Violencia Vicaria, sugiriendo que en realidad se trata de “venganza emocional” o “daño psicológico provocado por la madre”.

En México se revisó la pertinencia del SAP en la sentencia dictada por el Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, en la que analizó la constitucionalidad de los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459, fracción IV, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca. En dichos numerales se establecía “como sanción para los ascendientes alienadores que ostentan la patria potestad, la suspensión o la pérdida de esta; sin embargo, dicha medida a [juicio del Pleno de la SCJN] es desproporcional al no establecer una medida menos restrictiva de los derechos del niño” (SCJN, 2016, apartado II, inciso b).

En la resolución abundó en el concepto de **alienación parental**, encontrando entre otros aspectos que, no existe homogeneidad ni acuerdo en torno a la definición del fenómeno denominado “alienación parental” como un síndrome susceptible de identificarse a partir de un conjunto específico de síntomas, tal como lo propone Richard Gardner. Por el contrario, una parte de la comunidad especializada lo comprende como una manifestación de conductas que emergen en contextos de alta conflictividad familiar, cuyo origen responde a factores múltiples y complejos.

Así también en la resolución indicó que, invocar el SAP afecta los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan y a vivir en familia y a mantener relaciones con sus progenitores. En este sentido sostuvo que, argumentar que su conciencia ha sido transformada, pone en duda su autonomía e induce a las y los operadores judiciales a estimar que la voz de la niña, niño o adolescente está viciada.

Cabe mencionar que, en el Amparo Directo en Revisión 6942/2019 la SCJN determinó que, el SAP no debe usarse como prueba válida en juicios familiares, por su falta de rigor científico y por su uso discriminatorio contra las mujeres. En esta línea señala que, usar el concepto de “alienación parental” para negar la Violencia Vicaria es una estrategia de invisibilización, que revictimiza a las madres protectoras, silencia a niñas, niños y adolescentes y perpetúa la violencia institucional.

En relación con este punto, es común que surja la inquietud sobre **¿y si es la madre quien ejerce la violencia en contra de las infancias y adolescencias?** En esa situación, no estaríamos frente a Violencia Vicaria, aunque eso no significa que los padres queden en la desprotección, ya que pueden activar los procedimientos que consideren oportunos por las vías legales.

¿Cómo saber si en mi caso se está aplicando el SAP?

Si bien como se indicó al comenzar este documento, no se pretende profundizar en estrategias o rutas jurídicas para conducir los procedimientos legales, sí nos interesa dar pistas para disipar dudas elementales siendo una de ellas, el saber si la o el juez que conoce del asunto se encuentra aplicando el SAP.

Asimismo, es importante aclarar que, en el contenido de este apartado no se agotan la totalidad de manifestaciones, únicamente se muestran ejemplos que hagan posible identificar si se está o no frente a una situación de esta índole.



Dicho lo anterior se menciona que, de acuerdo con Vaccaro, el SAP se puede ver reflejado de forma literal en la argumentación o mediante palabras o terminología relacionada con esta figura, acompañadas de razonamientos con un sesgo discriminatorio, tales como “mediatización, instrumentalización, manipulación, influencia negativa contra el progenitor, mimetización, preocupación mórbida, acusando siempre a la madre de producirlo, provocarlo, etc.” (Vaccaro, 2023, p. 120).

A manera de ejemplo, la psicóloga española plasma las citas de resoluciones que ha analizado en su investigación, las cuales evidencian la presencia del SAP, a saber (Vaccaro, 2023, pp. 119, 121 y 122):

“Estando guiado su relato por su madre, bajo cuya influencia se encontraría al haber estado durante dos años privado de la figura paterna, teniendo una visión distorsionada de la realidad, incurriendo en contradicciones con relación a si había presenciado o no agresiones hacia la misma”.

“Se detectan indicadores de mediatización en la menor que se manifiestan en un rechazo superficial hacia el progenitor basado en influencias externas maternas [...] la madre está influyendo de forma muy negativa en el menor, indisponiéndole gravemente hacia su padre”.

“Pondere las pericias que ponen en duda la credibilidad de los menores y la posibilidad de que su testimonio esté influenciado por su madre”.

Como se puede observar, no existen frases exactas que muestren la presencia del SAP, su detección precisa de una revisión de la argumentación judicial con perspectiva de género, a fin de reconocer la presencia de estereotipos de género respecto de las mujeres, infancias y adolescencias.

Concepto	Alienación Parental	Violencia Vicaria
¿Qué plantea?	La madre manipula a las/los hijas/os para alejar al padre	El agresor controla a la madre mediante la afectación de las/los hijas/os
¿Qué evidencia lo respalda?	Teoría no científica, sin validez médica	Documentada en informes, testimonios, violencia previa, se sustenta en la teoría de género y está protegida por el marco jurídico en materia de derechos humanos
¿Uso jurídico?	No tiene validez jurídica. Desacreditado por la SCJN	Si tiene reconocimiento jurídico en leyes y precedentes jurídicos

Veamos el siguiente caso práctico. ¿Síndrome de Alienación Parental o Violencia Vicaria?

Lucía es madre de dos hijos menores. Durante varios años vivió violencia física, psicológica y económica por parte de su expareja, Roberto. Tras separarse, Roberto comenzó una demanda de custodia alegando que Lucía “habla mal de él” y “manipula a los niños para que no quieran verlo”.

Lucía ha solicitado medidas de protección, ya que Roberto la ha hostigado con llamadas, la ha denunciado por supuesta omisión de cuidados y ha amenazado con “quitarle a los niños”. Los hijos han manifestado en entrevistas con psicólogas que tienen miedo de su padre por hechos que presenciaron durante la convivencia.

Según el marco jurídico mexicano y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este caso debe analizarse como:

- A.** Un posible caso de **Síndrome de Alienación Parental**, ya que los niños se niegan a convivir con su padre y la madre los influye emocionalmente.
- B.** Un caso de **conflicto familiar** común, donde ambos padres deben compartir la crianza sin necesidad de intervención judicial adicional.

- C. Un posible caso de **Violencia Vicaria**, ya que el padre utiliza a los hijos para continuar ejerciendo violencia sobre la madre y controlar su vida, incluso tras la separación.
- D. Un caso de **desacuerdo entre adultos**, que no afecta directamente a los derechos de los niños, por lo tanto, no requiere enfoque especializado.

Respuesta correcta:

El inciso C, ya que el caso muestra **elementos característicos de Violencia Vicaria**, no de alienación parental debido a que hay antecedentes documentados de violencia de género, se usan procesos judiciales para hostigar y castigar a la madre, se instrumentaliza a los hijos para afectar su maternidad, los niños expresan miedo por experiencias propias, no necesariamente por influencia de la madre.

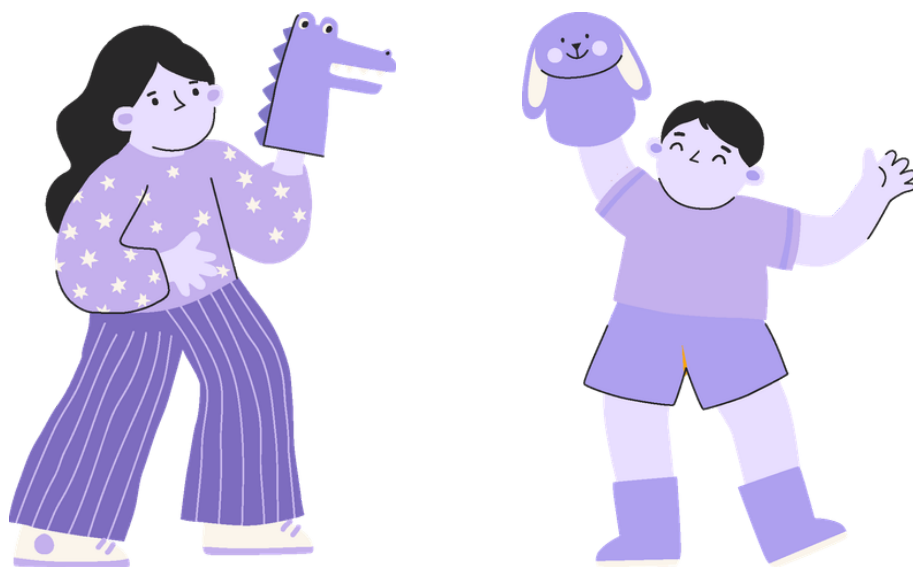
6. La regulación de la Violencia Vicaria no deja sin protección a niñas, niños y adolescentes

Si bien el origen del concepto de Violencia Vicaria es explicar la violencia cometida en contra de las mujeres, no deja de lado las situaciones que atraviesan a niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con Córdova (2024, p. 30), “ambos derechos tienen la misma jerarquía y el Estado tiene el deber de proteger tanto el interés superior de la niñez como el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres”.

Al conceptualizar la Violencia Vicaria como una forma específica de violencia de género ejercida a través de las hijas y los hijos, se reconoce que estos actos son formas de maltrato infantil que impactan en el desarrollo, la salud mental y la integridad de las niñas, niños y adolescentes. Es así que, esta noción permite identificar y prevenir formas específicas de **maltrato infantil** en el contexto de la Violencia Vicaria, es decir, visibiliza formas concretas de violencia contra niñas, niños y adolescentes que antes eran desapercibidas o minimizadas bajo otras categorías como conflictos familiares o problemas de custodia. De esta forma, su experiencia como víctimas es reconocida y protegida adecuadamente, reconociéndoles como personas sujetas de derecho, que merecen medidas de protección específicas (como suspensión de visitas a padres agresores, atención psicológica, etc.).

Lo anterior debe llevar a los sistemas judiciales y dependencias con las que colabora en conjunto a la comprensión de que existe poca probabilidad de que “una misma persona pueda actuar de forma dañina con su pareja y a la vez desarrollar un vínculo saludable con los hijos e hijas” (Córdova, 2024, p. 24). Así, en el Amparo Directo en Revisión 6942/2019 la SCJN precisó que, el hecho de que la Violencia Vicaria sea un término enfocado en la visibilización y protección de las mujeres, no significa que queden en la desprotección los derechos de las infancias y adolescencias; asimismo, en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2022 se sostuvo que tampoco se deja en la desprotección a las niñas y niños hijos de padres violentados debido a que pueden denunciar por el delito de violencia familiar.

En dicha acción también se aseguró que no es contraria al interés superior de la niñez ya implica el establecimiento de “modelos de atención, prevención y sanción para proteger a las mujeres víctimas [...] mediante el ofrecimiento de tratamientos psicológicos especializados y apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas” (AI 163/2022, párr.138).



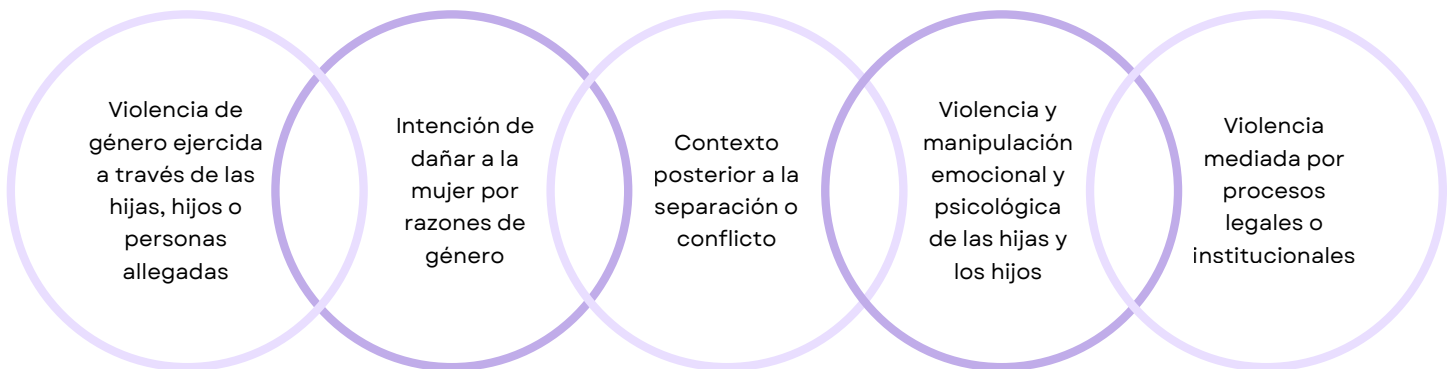
Una vez revisados los aspectos en los que comúnmente suelen existir dudas y confusiones, corresponde hacer un análisis del concepto de Violencia Vicaria elemento por elemento, a fin de conocer qué significa cada uno de los componentes de esta violencia.



B. La Violencia Vicaria, punto por punto

Para mayor claridad acerca de en qué consiste, quién la puede cometer y en contra de quién, enseguida desglosaremos y analizaremos los principales componentes que integran el concepto de Violencia Vicaria, los cuales se delimitaron a partir de la literatura especializada en el tema, haciendo la aclaración de que, es posible encontrar variantes entre las diferentes definiciones que existen:

Principales componentes que integran el concepto de Violencia Vicaria



Fuente: Elaboración propia con base en literatura especializada en el tema.

1. Violencia de género ejercida a través de las hijas, hijos o personas allegadas

¿Qué significa?

La persona agresora si bien no ejerce violencia de forma directa en contra de la mujer, infringe violencia o afectaciones a sus hijas e hijos, personas cercanas a ella (personas dependientes) o incluso sus pertenencias o mascotas para ocasionarle sufrimiento, daño emocional, psicológico o moral. Sobre el particular, Córdova indica que “más de la mitad de los hijos menores de las mujeres maltratadas sufren también malos tratos a consecuencia de esa Violencia Vicaria. De igual modo sostiene que, hijas e hijos experimentan los efectos de “la fragilización de la madre”, pues ve afectada su capacidad de protegerlos (Córdova, 2024, pp. 565 y 570).

Vaccaro señala que, la violencia ejercida en contra de hijas e hijos orientada a afectar a la madre es siempre Violencia Vicaria y maltrato infantil, sin embargo “no todo el maltrato infantil, está dirigido contra la madre y por lo mismo, no es Violencia Vicaria” (Vaccaro, 2023, p. 14). Sobre esto, Córdova (2024, p. 563) afirma que hijas e hijos “son víctimas directas de otras violencias como el delito de violencia familiar, el abuso sexual infantil, las amenazas, el homicidio o parricidio, etc.”, es decir que, son víctimas de otras violencias y delitos que requieren especial atención.

Dicho en otras palabras, la Violencia Vicaria siempre implica **maltrato sobre niñas y niños** “aunque no todo el maltrato sobre la niñez es Violencia Vicaria, esto es, no está dirigido en exclusividad, o de modo preferente, para dañar a la madre. En este sentido Vaccaro precisa que “establecer la causalidad del daño dirigido hacia la mujer, sería el *diferencial* entre la Violencia Vicaria con cualquier otra forma de Violencia de Género y maltrato hacia las niñas y los niños” (Vaccaro, 2023, p. 23).

Lo anterior representa una complejidad para la atención de casos de Violencia Vicaria que “lleva a la parcelación de estos fenómenos, de modo que, en la práctica profesional, se divide en Violencia contra las Hijas/os y Violencia de Género”. Vaccaro indica que: “la no aprehensión del fenómeno conjunto [...] puede llevar a las y los profesionales a un abordaje no eficaz o parcial de las situaciones, abordaje que siempre tiende a culpabilizar a las madres” (Vaccaro, 2023, p. 140).

¿Cómo se puede ver reflejado?

En conductas por parte del agresor tales como obstaculizar sistemáticamente la convivencia con las hijas e hijos, lo que puede desencadenar en ellas y ellos expresiones de rechazo hacia la madre sin fundamentos claros (“no sé por qué, pero no quiero verla”), cambios emocionales o de conducta notables tras convivencias con el padre, por mencionar algunas. En este sentido, si bien las hijas y los hijos, así como las pertenencias no son como tal el objetivo principal de la violencia, son la vía para prolongar o intensificar la violencia hacia la mujer, especialmente en contextos donde ella ya ha intentado separarse o protegerse legalmente.

Ejemplos			
<p>Manipulación emocional:</p> <p>El padre le dice a la hija o el hijo: “Tu mamá tiene la culpa de que no estemos juntos. Ella destruyó la familia”</p>	<p>Amenazas con alejarles:</p> <p>“Si haces lo que tu madre dice, te llevaré lejos y no la verás nunca más”</p>	<p>Inducción al rechazo:</p> <p>Hablar mal constantemente de la madre frente a las y los hijos hasta que estos terminan rechazándola</p>	<p>Negligencia en los cuidados:</p> <p>La niña sufrió un accidente estando con el papá, este se negó a proporcionar a la madre las indicaciones del doctor</p>

2. Intención de dañar a la mujer por razones de género

¿Qué significa?

La Violencia Vicaria se ejerce con la finalidad específica de castigar, controlar o vengarse de la mujer por haber roto con los mandatos de género como:

- Terminar una relación.
- Denunciar violencia.
- Buscar autonomía (económica, afectiva, parental).
- Defender su derecho a la custodia o al vínculo con sus hijas o hijos.

La intencionalidad basada en el género no siempre es explícita, pero se puede identificar mediante un análisis de contexto.

¿Cómo se puede ver reflejado?

En conductas por parte del agresor tales como, amenazar con quitarle a las hijas e hijos a su expareja si no retira la denuncia por violencia, el uso de expresiones como “si me hubieras obedecido, no estaríamos así”, narrativas de “propiedad” sobre la mujer, las hijas e hijos, minimización o burla del dolor de la mujer, demandar custodia solo para dañar a la mujer, sin interés real en el cuidado.

3. Contexto posterior a la separación o conflicto

¿Qué significa?

La Violencia Vicaria se modifica e intensifica especialmente después de la separación, ruptura o conflicto entre la mujer y el agresor, por tanto implica observar cuándo y cómo cambia la conducta del victimario. En este escenario la persona agresora recurre a nuevas formas de violencia para mantener su dominio ante la pérdida de control directo sobre la mujer, ejerciendo violencia o afectaciones a sus hijas, hijos o personas allegadas.

Es probable que estas violencias no se hubiesen presentado o no sido del todo visibles durante la relación, y aparezcan cuando la mujer busca rehacer su vida, denunciar o ejercer su autonomía. Vaccaro refiere que “el momento más peligroso de la relación de maltrato es el que ocurre desde la separación y hasta dos años después”, enfatizando que, “el momento del abandono de la relación, o de su intento, constituye uno de los períodos más peligrosos para las víctimas” (Vaccaro, 2023, p. 137).

¿Cómo se puede ver reflejado?

Las conductas comienzan a manifestarse o aumentan después de la separación, la denuncia o un litigio de custodia, en este sentido, el agresor puede pasar de ser indiferente al rol parental a mostrarse excesivamente interesado (como táctica de control), asimismo pueden presentarse conflictos por visitas y denuncias nuevas.

Ejemplos

Un hombre que nunca se ocupó del cuidado de sus hijas/os solicita la custodia tras la separación, no por interés en la crianza, sino para controlar a la madre

Tras una denuncia de violencia, el agresor comienza a hablar mal de la madre frente a las hijas e hijos, diciendo que “ella destruyó la familia”

Después de la ruptura, el padre cancela sistemáticamente las visitas maternas o se muda sin avisar, obstaculizando el contacto con las hijas e hijos

4. Violencia y manipulación emocional y psicológica de las hijas y los hijos

¿Qué significa?

La **manipulación emocional** en la Violencia Vicaria se refiere al uso de estrategias psicológicas por parte del agresor para distorsionar la percepción de la realidad en niñas, niños o adolescentes, con el objetivo de alejarlos de su madre o generarles emociones negativas hacia ella (culpa, rechazo, miedo, vergüenza). Esto no solo daña a la mujer, a quien se le impide ejercer su maternidad en condiciones saludables, sino que produce violencia psicológica infantil, afectando profundamente el desarrollo psicoemocional de las niñas, niños y adolescentes.

¿Cómo se puede ver reflejado?

Algunas formas que puede adoptar este componente son la inducción de rechazo hacia la madre o la búsqueda en afectar el vínculo afectivo, utilización de expresiones por parte de niñas, niños y adolescentes que reflejan el discurso de la persona agresora. Así también, puede presentarse aunque el agresor no tenga contacto físico con las hijas o hijos ya que puede ejercerse mediante amenazas o chantaje económico o manipulación psicológica a través de redes sociales, escuelas, instituciones o familiares.

Vaccaro en una de sus investigaciones encontró, entre las acciones más frecuentes, el aliento por parte del agresor al incumplimiento de las normas puestas por su madre. Igualmente, registró que las hijas y los hijos inmersos en un contexto de esta índole muestran “cambios en la conducta social, el aumento de la agresividad y conductas desafiantes hacia ellas, así como trastornos del sueño y del rendimiento escolar” (Vaccaro, 2023, p. 88).

Ejemplos

El padre dice al hijo: “Tu mamá quiere que vivas con ella solo para molestarme”

Ocultar o tergiversar información relevante: “Tu mamá se fue porque ya no quería ser tu mamá”

Las conductas de hablar mal de ellas, permitir que el entorno lo haga, inventar relatos del pasado en los que la madre no quería a la hija/o o impedir el contacto entre la hija/o y la madre

5. Violencia mediada por procesos legales o institucionales

¿Qué significa?

Se refiere al uso desmedido de los procesos judiciales, administrativos o institucionales (familiares, penales, civiles, escolares, etc.) por parte del agresor, muchas veces favoreciéndose de posiciones de poder en las que está el agresor, para:

- Desgastar emocional, económica y psicológicamente a la mujer.
- Ejercer control o castigarla por haberse separado, haber denunciado violencia o intentar proteger a sus hijas e hijos.
- Interferir en la crianza o custodia.
- Obstaculizar su acceso a la justicia.

Este tipo de violencia puede identificarse a partir del análisis de la conducta procesal del agresor y el impacto desproporcionado que genera sobre la mujer y su entorno.

¿Cómo se puede ver reflejado?

Esta forma de violencia instrumentaliza al propio sistema legal o institucional como una extensión del control coercitivo del agresor, se materializa a través de denuncias falsas interpuestas para quitarle la custodia a la madre, demandas reiteradas o contradictorias (cambios constantes de domicilio, régimen de visitas o alimentos) con fines de hostigamiento, solicitud de medidas judiciales que impiden el contacto de la madre con las hijas y los hijos, sin sustento real, uso de estereotipos para restar legitimidad a la madre (“la madre exagera”, “ella manipula a los niños”), conducta renuente a mediar, dialogar o cumplir acuerdos, repetición de argumentos desacreditados por otros tribunales y hasta denuncias de un hermano (a) a otro (a).

Al respecto, Vaccaro indica que la **violencia judicial** se manifiesta en sobrejudicialización, multiplicidad de demandas y denuncias en contra de la mujer, múltiples peritajes y procesos de evaluación.

Ejemplos		
Múltiples juicios abiertos sin fundamento (familiares, civiles, penales)	Acciones que no buscan el interés superior del niño o niña, sino el daño a la madre	Uso de recursos para alargar juicios, impedir visitas o evitar decisiones de fondo



C. Normativa vigente de la Violencia Vicaria: avances y pendientes

En los últimos años, el fenómeno de la Violencia Vicaria ha cobrado una gran relevancia jurídica a nivel nacional e internacional, sobre todo a partir de la pandemia propiciada por el COVID-19. En México, se trata de un fenómeno que va en aumento, tan solo de 2021 a 2022, incrementó en un 14.09 % (Macfarland, 2023). En este contexto se hizo evidente la trascendencia de disponer de un concepto que nombrara una realidad que ha persistido por décadas, que con el paso del tiempo no solo ha perdurado sino que ha encontrado formas innovadoras de comisión.

En el ámbito internacional el principal sustento jurídico en materia de los derechos de las mujeres lo constituyen la Convención Contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En ambos instrumentos se consagran los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres, así como el derecho a una vida libre de violencia.

De la CEDAW se desprenden importantes estándares contenidos principalmente en las recomendaciones generales 33 y 35, la primera sobre acceso a la justicia, mientras que la segunda acerca de la violencia en contra de las mujeres basada en el género. En ambas el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) identifica que, los **estereotipos de género** en el ámbito de procuración y administración de justicia son elementos perjudiciales que obstaculizan el acceso a este derecho, entre otros.

El Comité CEDAW a su vez, en la comunicación número 47/2012 presentada por Angela González Carreño, resuelta en julio de 2014, responsabilizó al Estado español por la falta de debida diligencia de las autoridades en brindar protección a Andrea Rascón González hija de la peticionaria, quien fue asesinada por su padre durante el régimen de visitas. En el comunicado se muestra que, lo anterior ocurrió en un entorno de violencia protagonizada por F.R.C., padre la niña, quien pese a estos actos además de los impagos de la pensión alimenticia y el deseo de la Andrea de no convivir con su papá, se autorizaron las visitas no vigiladas “con miras a que se pudieran relacionar con mayor naturalidad”. En este contexto, al finalizar una de las audiencias “F.R.C. se acercó a ella y le dijo que le quitaría lo que más quería” (Comité CEDAW, 2014, párrs. 2.10 y 2.16), cometiendo el asesinato de Andrea para posteriormente suicidarse.

Ante estos hechos el Comité CEDAW encontró que el Estado violó la Convención al no proteger a la peticionaria y a su hija de la violencia doméstica. El Comité reconoce que los estereotipos de género presentes en el asunto dieron lugar a una inadecuada valoración del riesgo que corrían las víctimas, señalando que:

Las autoridades encargadas de otorgar protección privilegiaron el estereotipo de que cualquier padre, incluso el más abusador, debe gozar de derechos de visita y de que siempre es mejor para un niño ser educado por su padre y su madre; ello sin realmente valorar los derechos de la menor e ignorando que ésta había manifestado tener miedo de su padre y rechazaba el contacto. Los tribunales dieron por sentado que es mejor tener contacto con un padre violento que no tener ningún contacto con él. Las circunstancias del caso requerían que las autoridades y tribunales evaluaran si las visitas respetaban el derecho de la menor a la vida, a vivir libre de violencia y al principio del interés superior del menor. (Comité CEDAW, 2014, párr. 3.8)

A nivel regional desde 2019 CLADEM alertó sobre la utilización de la **alienación parental** considerándola como una “continuación del poder y el control por parte de los organismos y agentes estatales, incluidos los que deciden sobre la custodia de los hijos” (CLADEM, 2025, p. 21). Cabe mencionar que, en 2022, el MESECVI y la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas de la ONU instaron a los Estados parte a prohibir el uso del SAP en los procedimientos judiciales a fin de evitar la doble victimización de quienes de por sí ya enfrentan violencias.

En México, la figura de la Violencia Vicaria se encuentra prevista en el código penal de 25 estados, y en el federal –como violencia por interpósita persona–; en la legislación civil de ocho entidades,^[4] así como en el artículo 323 quáter del Código Civil Federal, donde se prohíbe en el capítulo de Violencia Familiar la violencia por interpósita persona y en los numerales 554 y 573 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. De igual manera se considera un tipo de violencia en 30 leyes estatales sobre violencia, faltando las entidades de Chihuahua y Durango,^[5] siendo definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), que a la letra dice:

^[4] Información obtenida del monitoreo realizado por el FNVV, actualizada hasta noviembre de 2025.

^[5] Información obtenida del monitoreo realizado por el FNVV, actualizada hasta noviembre de 2025.

Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Esto además de representar un importante avance, abre la posibilidad a que mujeres víctimas o sobrevivientes de Violencia Vicaria puedan invocarla en el marco de los procedimientos legales en curso, junto con las disposiciones jurídicas pertinentes.

Sin embargo, el ejercicio de los derechos protegidos en la normativa resulta una realidad lejana para muchas de las mujeres sobrevivientes de Violencia Vicaria por diversos motivos, uno de ellos, el hecho de que los casos de Violencia Vicaria representan una particular complejidad para el derecho debido a que:

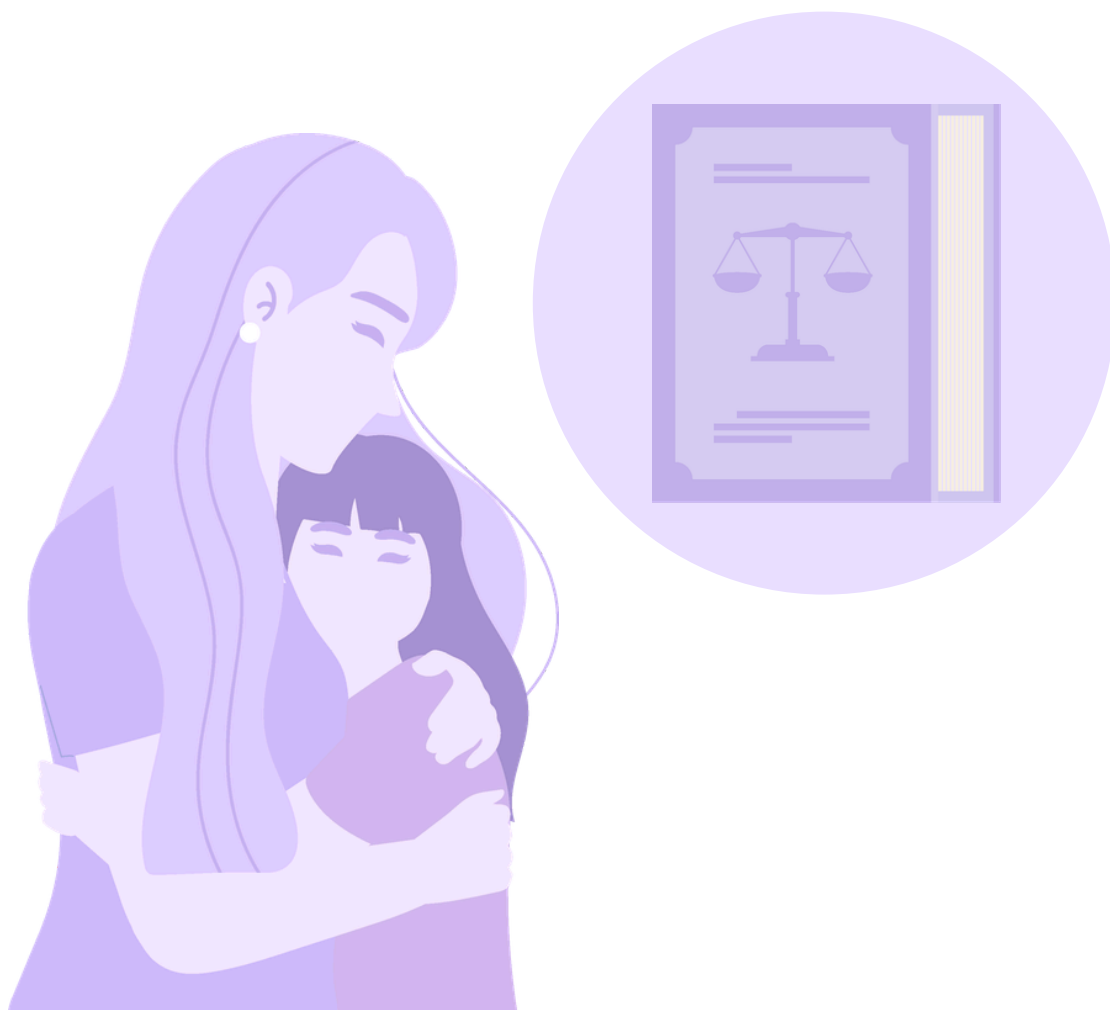


Fuente: Elaboración propia

Cabe mencionar que, la descripción normativa varía entre una entidad federativa y otra, ya que si bien en algunos estados se incorporó como Violencia Vicaria en otros se previó como violencia por interpósita persona.

Asimismo, la definición de la figura presenta múltiples variantes, cuestión que incide en los efectos que pueda llegar a tener, en algunos está reconocida como una agravante o como parte de la figura de violencia familiar, mientras que en otras entidades se incorporó como figura autónoma, siendo lo deseable esto último. Sobre esto Córdova (2024, p. 602) menciona que, la Violencia Vicaria “tiene un elemento que la hace diversa de [la violencia familiar], como es la aquiescencia o complacencia de las autoridades para que el agresor utilice las herramientas jurídicas en contra de ella”. Estos factores, suponen un importante desafío tanto para las mujeres como para las y los profesionales del derecho que les acompañan jurídicamente y actores públicos; todo lo cual, puede constituirse en barreras para el acceso a la justicia.

Enseguida se puntualizarán algunos ejemplos para ilustrar lo que se considera destacable y mejorable cuanto a la regulación de la Violencia Vicaria, referencias que tienen un carácter orientador, sin que esto constituya un listado limitativo o exhaustivo sobre lo que se considera una buena práctica legislativa en la materia.



De entre los aspectos destacables a mejorar se distinguen las siguientes:

- Enfatizar que las mujeres pueden ser sujetas pasivas o víctimas de estos actos.
- Considerar en el marco de las reformas en materia de Violencia Vicaria las leyes de protección de niñas, niños y adolescentes “a fin de reforzar o visibilizar la Violencia Vicaria por las procuradurías de la niñez” (Córdova, 2024, p. 575).
- Contemplar como parte de las medidas de protección “la entrega y recuperación inmediata de las y los hijos a la mujer” (Córdova, 2024, p. 593).
- En la **legislación civil**, prever que la persona juzgadora puede modificar la custodia provisional o definitiva de las hijas e hijos “cuando quien [la] tenga decretada judicialmente, impida injustificadamente de manera reiterada la convivencia de [las niñas, niños y adolescentes] con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma o ejerza Violencia Vicaria” (Córdova, 2024, p. 587).
- Instar a las autoridades a que, previo a dirimir sobre la guarda y custodia, examinen o busquen de manera oficiosa indicios y/o denuncias previas presentadas por la mujer que alega ser víctima de Violencia Vicaria, “lo que permitiría a las autoridades investigar y juzgar con perspectiva de género, porque esa búsqueda les amplía el panorama y les permite conocer el contexto previo del caso” (Córdova, 2024, p. 579).
- En la **legislación penal**, establecer a la Violencia Vicaria como delito autónomo, considerando a las mujeres como las víctimas directas y dentro de las víctimas indirectas a niñas, niños y adolescentes.
- En las leyes generales sobre acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, establecer de manera expresa el deber de aplicar los protocolos en la materia y disponer explícitamente que los sistemas para el desarrollo de la familia proporcionen atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de Violencia Vicaria, así como a las víctimas indirectas.^[6]

^[6] Véase el caso del artículo 19 y 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la cual prevé “el deber para la Fiscalía General de Estado, de elaborar y aplicar protocolos en materia de Violencia Vicaria”, asimismo, contempla que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán debe “proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de Violencia Vicaria, así como a las víctimas indirectas, puntualizando que en el caso de nna, ésta será proporcionada por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán” (Córdova, 2023, p. 16).

De entre los aspectos destacables a mejorar se distinguen las siguientes:

- Incorporar sanciones^[7] para aquellas “personas servidoras públicas que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de delitos, entre los que se encuentra la Violencia Vicaria” (Córdova, 2024, p. 580).
- Incorporar sanciones para abogados y abogadas que formen parte de las estrategias legales que permiten el “terrorismo legal” hacia las madres y sus hijas e hijos.
- Debe existir contacto cero con el agresor una vez restituidos los niños, las niñas y los adolescentes.

Respecto a las fallas comunes en la normativa sobre Violencia Vicaria se ubican:

- Legislar de manera parcial, sin considerar las reformas necesarias para atender la problemática de fondo, es decir, modificar algunos artículos y no incluir la totalidad de disposiciones que deben cambiarse cuando menos, en las leyes generales sobre violencia, códigos civiles y penales además de las leyes de protección de niñas, niños y adolescentes.
- Plasmar textos confusos e imprecisos que se refieran a supuestos relacionados con Violencia Vicaria sin hacer mención expresa del término;^[8] no definan la cualidad específica de las personas sujetas activas y pasivas de la conducta, o que permitan identificar a la Violencia Vicaria como violencia en razón de género.
- Omitir considerar medidas de protección especiales para la Violencia Vicaria.
- Omitir establecer “a las autoridades como medio comisivo o elemento que permite advertir a la Violencia Vicaria” (Córdova, 2024, p. 607).
- Incluir en la normativa al Síndrome de Alienación Parental.

^[7] Sobre esto Córdova destaca sanciones como la pena de prisión y multa, además de la destitución e inhabilitación de empleo, cargo o comisión público. Véase el caso del artículo 224 sexies del Código Penal del Estado de Campeche.

^[8] En este sentido, el artículo 200 del Código Penal del Estado de Baja California Sur se refiere a la violencia familiar cometida usando a niñas, niños y adolescentes, hijas e hijo, familiares y mascotas, sin embargo, no hace referencia expresa a la noción de Violencia Vicaria.

Respecto a las fallas comunes en la normativa sobre Violencia Vicaria se ubican:

- En materia civil y penal, ubicar a la Violencia Vicaria como parte de la violencia familiar, ya sea como agravante o como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar.^[9]
- En la **legislación civil**, “ampliar como Violencia Vicaria equiparada al resto de personas integrantes de la familia, sin señalar que sean usadas para causar daño a la mujer con la que el agresor tiene ese control o ejercicio de poder por la relación sentimental pasada o presente” (Córdova, 2024, p. 589). Este desatino se debe al error de contemplar a la Violencia Vicaria dentro de la violencia familiar, cuestión que es errónea ya que como se ha sostenido, la Violencia Vicaria tiene un componente de género muy importante, que no necesariamente se actualiza en la violencia familiar.^[10]
- En la **legislación penal**, no integrarla como delito autónomo, de manera que es erróneo preverla como agravante para el incremento de la pena en casos de violencia familiar.^[11]
- A esto se adiciona el no considerar “la calidad de los sujetos activos y pasivos ni los elementos subjetivos que dan vida a la Violencia Vicaria, como es el ejercicio de poder y la inacción del Estado por parte de las autoridades” (Córdova, 2024, p. 576).
- Precisar los supuestos bajo los cuales se actualiza la finalidad en el delito, resaltando que esto deberá ser enunciativo más no limitativo.^[12]

En el siguiente apartado se abordará lo referente a la perspectiva de género como herramienta fundamental para analizar asuntos de Violencia Vicaria y explicar su utilidad.

^[9] Véase el caso de la fracción IV del artículo 291 del Código Civil del Estado de Puebla el cual señala que, la Violencia Vicaria es violencia contra las mujeres en el ámbito familiar.

^[10] Véase el caso del artículo artículo 298 Ter 1 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el cual “amplía al ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima, señalando que en esos casos será considerada como Violencia Vicaria equiparada, pero no se determinó que dicha violencia fuera con la finalidad de hacer daño a la mujer, o al menos en la técnica legislativa utilizada no quedó claro en el Código Civil que el agresor al ejercer la Violencia Vicaria equiparada persiga la misma finalidad que cuando usa a los nna, para hacer o causar un daño a la mujer, convirtiendo en la práctica para quienes juzgan, en una difícil situación a dilucidar al existir una línea muy delgada entre la violencia familiar y la Violencia Vicaria equiparada” (Córdova, 2023, p. 24).

^[11] Véase el caso del artículo 284 bis del Código Penal del Estado de Puebla, el cual dispone el incremento de la pena, cuando esa violencia familiar se realice utilizando a los nna como instrumento para causar daño a la madre. Asimismo, en el artículo 283 bis, fracción VIII del Código Penal del Estado de Zacatecas se adicionó para especificar que se considerará grave el delito de violencia familiar y por ende, se perseguirá de oficio cuando se cometa Violencia Vicaria (Córdova, 2023).

^[12] Sobre esto Córdova destaca como positivo el hecho de que en los códigos penales de Yucatán y Tamaulipas se enuncien de forma explícita los supuestos en los cuales se actualiza el delito de Violencia Vicaria.



D. La perspectiva de género en el análisis de casos de Violencia Vicaria

La **perspectiva de género** es un enfoque que emplea la categoría “género” para analizar las relaciones asimétricas de poder entre mujeres y hombres. Como marco de referencia para interpretar la realidad, ha servido para evidenciar el androcentrismo desde el cual se conformaron las instituciones sociales y jurídicas (Constant, 2020).

En el ámbito jurídico, es una herramienta fundamental de análisis debido a que el derecho se conformó desde una visión androcéntrica que afectó y afecta a quienes no se ciñen a este paradigma de ser persona. En este contexto, la perspectiva de género no solo revela la ausencia de neutralidad del derecho y los efectos que esto ha tenido, sino que se constituye como una herramienta que favorece la conformación de una normativa apegada a la realidad que pretende regular.

La SCJN ha señalado que la perspectiva de género ha hecho posible la reinterpretación del derecho y de los derechos humanos. La obligación de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación juzgando con perspectiva de género es esencial en la labor jurisdiccional de manera que se **actualiza de oficio, es decir, sin que su cumplimiento esté sujeto a petición de parte.**^[13]

Acerca del tema, es común que se piense que la perspectiva de género se aplica solo en casos que involucren mujeres o que su utilización pretende perjudicar a los hombres, entre otros puntos que se muestra en el siguiente recuadro:

Análisis de casos con perspectiva de género

¿Qué sí es?	¿Qué no es?
Identificar los factores que impiden alcanzar la igualdad sustantiva de derechos	No quiere decir darles la razón a las mujeres siempre y bajo cualquier circunstancia
Visibilizar las desigualdades que provocan las cargas de género, lo cual sucede tanto a hombres como a mujeres	No fue diseñada para proteger solo a las mujeres y perjudicar a los hombres
Modificar las condiciones de desigualdad y/o vulnerabilidad en que se encuentra la persona debido a su género, además de otras condiciones	No busca igualar a las mujeres con los hombres, en cambio, pugna por el reconocimiento y valor de las diferencias

^[13] Criterio contenido en la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), Alimentos. Su otorgamiento debe realizarse con base en una perspectiva de género, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, t. II, p. 1383, registro IUS 2008544.

Es así como la perspectiva de género es importante para asegurar:



Fuente: Elaboración propia, con base en estándares nacionales e internacionales.

Para orientar la aplicación de la perspectiva de género se han planteado metodologías, tales como la contenida en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género elaborado por la SCJN. Dicha obligación comprende una serie de acciones específicas, las cuales fueron condensadas en seis elementos que guían a las y los operadores jurídicos en la labor de analizar casos con perspectiva de género.

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esa categoría

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género

4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas

6. Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos y prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente

Fuente: Elaboración propia, con base en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2020, Protocolo para Juzgar con perspectiva de género.

Cada uno de ellos permite revisar una cuestión particular del caso en concreto que debe ser observada por quien lo analiza, particularmente cuando los hechos involucran a personas en situación de desigualdad estructural. Enseguida se desarrollarán los elementos uno y dos.

El elemento de “identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta del desequilibrio entre las partes”, se refiere a mirar si una de las personas en el conflicto tiene más poder que la otra por **roles y estereotipos de género** que la sociedad le ha asignado. Ese poder desigual puede venir de factores como:

- Dependencia económica.
- Control sobre la toma de decisiones.
- Acceso limitado a información o recursos.
- Historial de violencia o amenazas.

La idea es que el/la juzgador/a considere las desventajas estructurales que afectan a las partes, a continuación se plantean algunos aspectos para dicho análisis:

Elementos para identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta del desequilibrio entre las partes

Dimensión	Preguntas para el análisis
Identificar la relación previa	<p>¿Hubo violencia de pareja o familiar previa?</p> <p>¿Se ejercía control sobre las decisiones y la crianza?</p>
Revisar las condiciones actuales de poder	<p>¿Quién tiene acceso material a los hijos o hijas?</p> <p>¿Quién controla los recursos económicos?</p> <p>¿Existen procesos judiciales donde la parte agresora tenga más recursos para litigar?</p> <p>¿El padre usa el sistema judicial o administrativo para desgastar a la madre?</p>
Detectar el impacto del género	<p>¿La madre está enfrentando estereotipos como “mala madre” o “emocionalmente inestable” sin pruebas objetivas?</p>

Fuente: Elaboración propia, con base en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2020, Protocolo para Juzgar con perspectiva de género.

El elemento de “cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género”, se refiere a que la persona juzgadora no debe dar por ciertos los hechos basándose en ideas preconcebidas sobre cómo “son” o “deben ser” mujeres y hombres. En cambio, debe analizar las pruebas objetivamente, sin dejarse influir por prejuicios como:

- “Las mujeres exageran o inventan la violencia”.
- “Un buen padre siempre debe tener la custodia porque aporta económicamente”.
- “Las madres son manipuladoras y alienan a los hijos”.

La tarea es **distinguir lo que está probado de lo que es un estereotipo** y así detectar la situación de desventaja que afecta a una de las partes por razón de género. Enseguida te presentamos algunos de los estereotipos más comunes en casos de Violencia Vicaria, así como consideraciones para enfrentarlos:

Estereotipos comunes en casos de Violencia Vicaria y cómo desmontarlos

Estereotipo / prejuicio	Por qué es problemático	¿Cómo enfrentarlo?
“Las mujeres exageran o inventan la violencia para obtener beneficios en el juicio”	Parte de la idea de que las mujeres mienten y usan a los hijos como “arma”. Invisibiliza la violencia real	Valorar pruebas objetivas (denuncias previas, dictámenes psicológicos, incumplimiento de pensión)
“Si ella fuera una buena madre, se quedaría callada y no pelearía por los hijos”	Refuerza el estereotipo de que las madres deben ser sumisas y sacrificar sus derechos	Reconocer que defender la convivencia y el bienestar de las hijas e hijos no es un signo de manipulación , sino ejercicio de derechos
“El padre siempre garantiza mejor el futuro porque es el proveedor económico”	Reduce la crianza al dinero y desconoce la labor de cuidado ejercida mayoritariamente por las mujeres	Incluir el valor del trabajo de cuidados y no solo los recursos económicos
“Ella manipula a las y los hijos para que odien al padre” (acusación de alienación parental)	Este argumento suele usarse sin pruebas y revictimiza a las mujeres	Desechar teorías o figuras que carecen de sustento científico y analizar si hay conductas reales de Violencia Vicaria
“Un padre que busca a sus hijas e hijos siempre actúa de buena fe”	Invisibiliza la posibilidad de que el contacto se use como mecanismo de control hacia la madre	Se debe examinar la motivación real y si hay antecedentes de violencia; no asumir buena fe automática por el rol paterno

El detalle sobre los demás elementos lo puedes consultar en el Protocolo ubicado en el **[siguiente enlace](#)**.

La aplicación de la perspectiva de género es esencial en asuntos de Violencia Vicaria porque se trata de una violencia basada en el género resultado de las relaciones asimétricas de poder entre la víctima y el victimario, favorecida por el contexto de desigualdad de género que aún prevalece en nuestra sociedad. Asimismo existen otros motivos, de los cuales destacan los siguientes:

- Genera puntos de conexión entre la violencia basada en el género y la que se infringe en contra de las niñas, niños y adolescentes, dando lugar a la articulación con otros enfoques necesarios para el análisis, como es el de infancias y adolescencias.
- Es fundamental para identificar las situaciones de poder entre las partes, los desequilibrios, las violencias y las condiciones que las determinaron, tales como la condición socioeconómica, el grado de estudios, estatus migratorio, pertenencia étnica, por mencionar algunos.
- Evita la reproducción de estereotipos de género, entre ellos, culpabilizar a las mujeres, acusarlas de “manipuladoras” o usar frases como “usted lo provocó”, la normalización de patrones de control del agresor como si fueran “problemas de pareja”.
- Exige a las y los operadores jurídicos a invocar los instrumentos nacionales e internacionales correspondientes con el asunto que analizan.
- Impulsa la utilización de un lenguaje ciudadano, incluyente y no sexista.

Por el contrario, de acuerdo con Vaccaro la inaplicación de la perspectiva de género:

No permite asociar, ni la peligrosidad previa del agresor, ni la vulnerabilidad de sus víctimas, y por lo mismo, hemos visto que en algunas sentencias, la madre llega a ser culpada y condenada como “partícipe” por omisión de la conducta de protección, por no haber impedido el asesinato o no haber transmitido el riesgo de la conducta del asesino. Y todo ello, sin atribuir la parálisis e imposibilidad de oposición de esa mujer, a la victimización que le produjo el maltrato y la violencia que ejercía el asesino sobre ella” (Vaccaro, 2021, p. 66).

En suma, la perspectiva de género en el análisis de casos es esencial ya que permite, identificar las características de las partes involucradas y el contexto en que ocurrieron los hechos, para hacer los ajustes necesarios en el procedimiento, pero sobre todo, para aplicar el derecho considerando estas particularidades, a fin de asegurar el **acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación**.



E. La violencia institucional en contextos de Violencia Vicaria

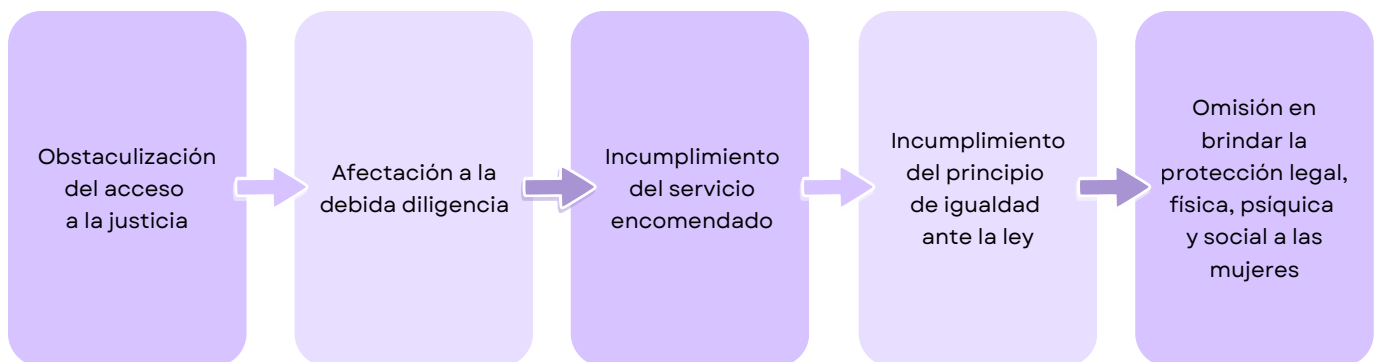
La noción de Violencia Vicaria incluye entre sus elementos constitutivos a la **violencia institucional**, debido a que se trata de un fenómeno presente durante la búsqueda por el acceso a la justicia. Sobre esto Vaccaro (2021, p. 24) apunta que

La Violencia Vicaria no podría existir sin la complicidad y la participación de las instituciones de una sociedad patriarcal que, no solo, sostiene la jerarquía dominante del pater familia, sino que, la posibilita y la favorece, alimentándola y ponderándola en cada resolución que, además, borra el tan mentado “interés superior de las y los menores de edad”, a favor del ejercicio del rol del pater familias.

La LGAMVLV define a la violencia institucional como:

Los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En el glosario para la igualdad desarrollado por el entonces Instituto de las Mujeres, se identifica que, es la violencia que ejercen agentes estatales, quienes en uso del poder del Estado, causan daño mediante “normas, prácticas institucionales, descuidos y privaciones” (INMUJERES, s. f.) que tienen por resultado:



Fuente: Elaboración propia con información del Instituto de las Mujeres

Al respecto, Vaccaro cita a Lapierre para explicar que la violencia institucional en estos contextos se debe a que el funcionariado trabaja:

desde una perspectiva en la que la maternidad es leída desde un estereotipo de género clásico: lee a las mujeres como “responsables de sus hijos y les impone un conjunto particular de expectativas”, y además, que “hasta cierto punto, los hombres maltratadores parecen entender cómo funciona la institución de la maternidad y cómo puede utilizarse contra las mujeres”. (Simon Lapierre, 2010, p. 1447 en Vaccaro, 2023, p. 92)

La violencia institucional puede ocurrir a las mujeres, a sus hijas e hijos en las diferentes dependencias a las que acuden desde que comienzan su transitar en la búsqueda por el acceso a la justicia, creando un entorno donde pueden sentirse desprotegidas y revictimizadas. Entre estas instancias se encuentran, las de procuración y administración de justicia, de seguridad pública, los mecanismos para el adelanto de la mujer –por ejemplo, los institutos de las mujeres–, los centros para la convivencia familiar supervisada, el ámbito educativo, entre otros.

Entre las formas más comunes de violencia institucional en contextos de Violencia Vicaria se distinguen:

Desacreditación y desautorización de los argumentos de la madre protectora por exageración y/o por estilo educativo sobreprotector

Deslegitimación de la madre y de su capacidad para la guarda y custodia por estereotipos de género

Responsabilizar a la madre por no cumplir con el mantenimiento de la relación paterno filial e invisibilizando la violencia de género preexistente

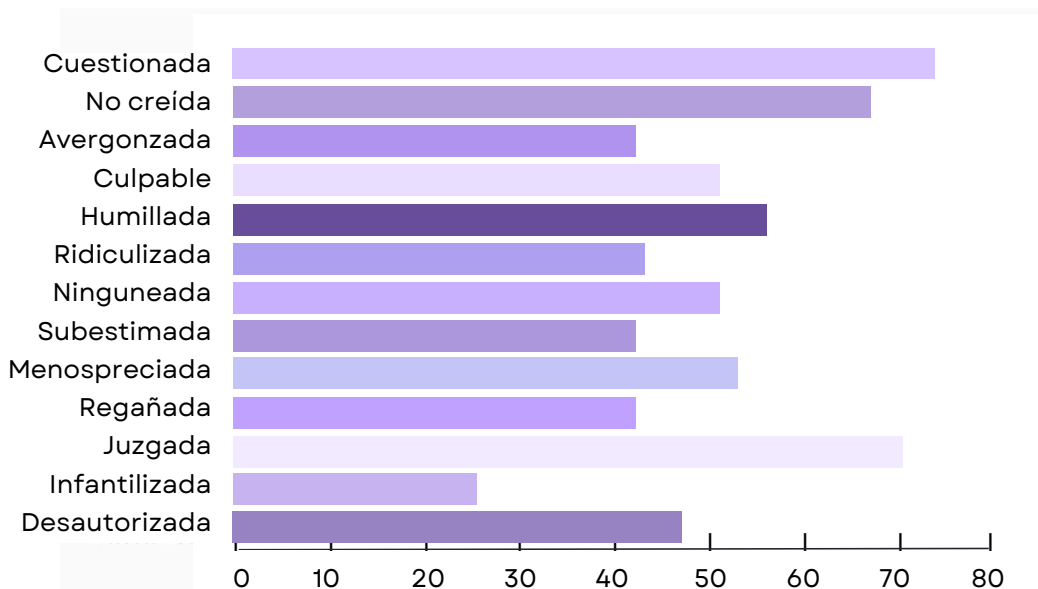
Prevalencia del derecho *pater* familia sobre el interés superior de la niñez y adolescencia

No informar debidamente sobre los procedimientos que se realizarán

Fuente: Elaboración propia, con base en Vaccaro, 2023, Estudio sobre Violencia Vicaria y violencia de género institucional “Un laberinto perverso con las Madres Protectoras”, Asociación de Mujeres de Psicología Feminista, p. 40.

Esta violencia suele generar en las mujeres diferentes situaciones, en la siguiente imagen se muestra el resultado de 85 cuestionarios que fueron aplicados a mujeres que vivieron Violencia Vicaria, en la que se detectaron las sensaciones más relevantes que produce la violencia institucional:

También, se les ofreció una lista de adjetivos y se les pidió que señalaran **cómo se sintió con el trato dado** por las instituciones:



Fuente: Vaccaro (2023). Estudio sobre Violencia Vicaria y violencia de género institucional “Un laberinto perverso con las Madres Protectoras”, Asociación de Mujeres de Psicología Feminista, p. 84.

Todas estas manifestaciones de violencia institucional desencadenan la revictimización, siendo esta la que “surge cuando la persona que ha vivido una experiencia traumática entra en contacto con las autoridades o instituciones del Estado y es receptora de tratos injustos e incluso puede ser criminalizada”. Lo anterior produce un choque entre “las expectativas de la víctima y la realidad institucional con que se encuentra” pudiendo ocasionar incluso, “efectos más dañinos que el evento victimizante primigenio” (Bezanilla et al., s. f.).

La persona o grupo revictimizado puede vivir una “victimización terciaria”, siendo esta “estigmatización que la sociedad realiza luego sobre la víctima” (Bezanilla et al., s. f.). De esta manera, la experiencia institucional se torna en un obstáculo más que una vía de solución, lo cual profundiza la exclusión de quienes ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Existen diferentes vías legales que pueden activarse frente a un caso de violencia institucional, tales como la administrativa y los mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos. Enseguida se desarrollarán generalidades de algunas de ellas, sin que esta información deba considerarse como un listado exhaustivo de todas ellas, ni una guía detallada de las leyes y mecanismos existentes.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) prevé las responsabilidades de las personas servidoras públicas en la materia, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

La LGRA distingue entre las faltas administrativas graves y no graves, así como las sanciones aplicables que van desde amonestaciones hasta inhabilitaciones. También contempla los procedimientos para su investigación y sanción. Es oportuno precisar que si bien no se refiere expresamente al término "violencia institucional", sí establece sanciones para conductas que pueden constituirla.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. La LGRA prevé el caso de las denuncias anónimas, ante las cuales dispone que las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

En el ámbito de procuración de justicia, las fiscalías en el país cuentan con las visitadurías,^[14] las cuales son los órganos internos encargados de vigilar, recibir quejas y sancionar el actuar de las personas funcionarias que trabajan en estas instituciones. Tienen la función de velar por la legalidad en la actuación de los agentes del Ministerio Público, asegurando que se cumplan los derechos de las víctimas y que no se incurra en actos de corrupción o abuso de poder.

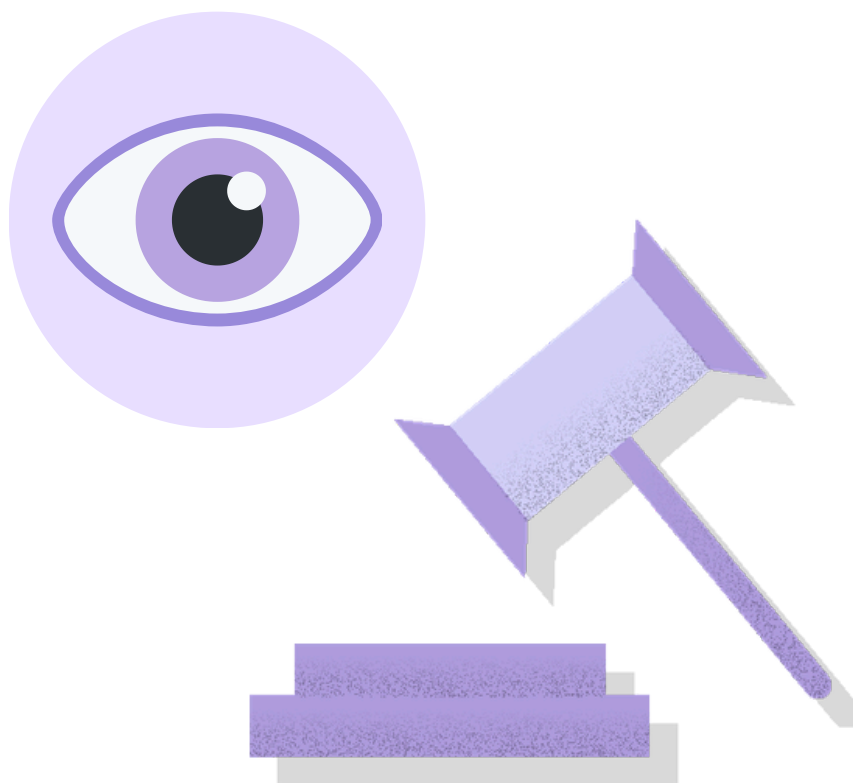
^[14] Para mayor información consultar el siguiente enlace: <https://denuncia.org/visitadurias/>

En el ámbito de la administración de justicia existen los tribunales de disciplina judicial, encargados de la vigilancia, la disciplina y la evaluación del desempeño de las personas juzgadoras, para asegurar que se desempeñen con ética, profesionalismo y respeto a la ley. Son órganos que cuentan con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, responsables de “investigar y sancionar faltas graves en el ejercicio de la justicia” (MCCI, 2025).

Los tribunales tienen la posibilidad de:

desde una perspectiva en la que la maternidad es leída desde un estereotipo de género clásico: lee a las mujeres como “responsables de sus hijos y les impone un conjunto particular de expectativas”, y además, que “hasta cierto punto, los hombres maltratadores parecen entender cómo funciona la institución de la maternidad y cómo puede utilizarse contra las mujeres”. (Simon Lapierre, 2010, p. 1447 en Vaccaro, 2023, p. 92)

En cuanto a los mecanismos no jurisdiccionales de protección, es posible iniciar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) u organismos homólogos en las entidades federativas. Las comisiones tienen la facultad de investigar los hechos y emitir recomendaciones por las violaciones a derechos humanos cometidas por funcionarios públicos del ámbito federal y estatal.





F. Resistencia colectiva: el movimiento organizado de mujeres frente a la Violencia Vicaria

La movilización de mujeres y madres sobrevivientes de Violencia Vicaria ha sido una respuesta y una acción estratégica de resistencia frente a las múltiples discriminaciones y violencias que enfrentan durante su proceso para acceder a la justicia.

Vaccaro (2023, p. 142) apunta que la creación o incorporación de las mujeres a un tejido asociativo, es un “apoyo crucial de ayuda, comprensión [y] sororidad”, y sostiene que “los grupos ayudan a romper el aislamiento, a establecer relaciones de calidad, a tener apoyo para realizar los cambios necesarios en sus vidas para ser libres”.

Las mujeres se han organizado para enfrentar de manera colectiva los efectos de las vidas judicializadas. Entre las **organizaciones y colectivas** que se han conformado frente a la situación de Violencia Vicaria en México se encuentran:

- a) Frente Nacional Contra Violencia Vicaria.
- b) Colectiva VASTA.
- c) Cam-Cai Colectiva de Amorasas Madres Contra la Violencia Vicaria.
- d) Mamá no se rinde.
- e) Colectivo C E S O D I.
- f) Unión de Madres Protectoras.
- g) Colectiva Madres Exigiendo Justicia Contra la Violencia Vicaria.
- h) Brazos Vacíos.
- i) Revolución Atena.

Sabemos que existen más organizaciones, por lo que este no pretende ser un listado exhaustivo, la finalidad es que esta información le pueda ser útil a quienes se encuentran atravesando una experiencia de esta índole, a fin de que cuenten con referencias de las colectivas de mujeres y madres que impulsan la incorporación de la Violencia Vicaria en la legislación mexicana, la sensibilización del funcionariado frente a esta problemática, pero sobre todo, que se han movilizado para transitar en colectividad sus propios procesos judiciales en la búsqueda por el acceso a la justicia.

G. Consideraciones finales

En el presente documento se planteó hacer una serie de precisiones necesarias para comprender la Violencia Vicaria, al retomar varios de los aspectos más relevantes y puntos que generan mayor duda o controversia sobre el tema. Se elaboró con la intención de ofrecer respuestas claras y puntuales a las dudas más frecuentes sobre la Violencia Vicaria, visibilizar sus elementos constitutivos, diferencias con otras formas de violencia, así como los retos que enfrenta su reconocimiento jurídico y social.

A lo largo de estas páginas se subrayó que la Violencia Vicaria es una forma específica de violencia de género, dirigida a las mujeres a través de sus hijas, hijos u otras personas allegadas, y que no puede confundirse con conflictos de pareja, violencia familiar o supuestos del “Síndrome de Alienación Parental”. Al nombrarla con precisión se logra dimensionar sus impactos diferenciados, tanto en las mujeres como en las infancias, y se fortalece la construcción de herramientas jurídicas para su atención.

El avance legislativo alcanzado en México es un paso fundamental; sin embargo, aún persisten retos significativos en la homologación de definiciones, la adecuada tipificación en los códigos penales, la aplicación uniforme de la perspectiva de género y la erradicación del uso de conceptos sin sustento científico como el SAP. Estos desafíos exigen una actuación decidida de autoridades legislativas, judiciales y administrativas, pero también el acompañamiento de la sociedad civil y la resistencia colectiva de las mujeres organizadas.

De igual forma, se destacó la necesidad de comprender la Violencia Vicaria como un fenómeno complejo en el que intervienen factores institucionales que, en ocasiones, revictimizan a las mujeres e infancias. Reconocer y erradicar la violencia institucional es un requisito indispensable para garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Finalmente, la experiencia de las colectivas de mujeres y madres sobrevivientes demuestra que la construcción de redes de apoyo, la socialización del conocimiento jurídico y la autodefensa legal constituyen herramientas imprescindibles para transformar las condiciones estructurales que permiten la perpetuación de esta violencia. Nombrar, comprender y atender la Violencia Vicaria no es solo un acto de justicia hacia las mujeres y sus hijas e hijos, sino un compromiso con la garantía del derecho a una vida libre de violencia y con la construcción de entornos familiares, sociales e institucionales más justos e igualitarios.

H. Bibliografía

Bezanilla, José; Miranda, María y González Jorge, S/A, Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización, Revista Cuadernos de Crisis y emergencias disponible en: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2016/08/Violaciones-graves-a-derechos-humanos-violencia-institucional-y-revictimizacion.pdf>

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, 2025, Alienación parental Una nueva forma de violencia de género contra mujeres, niñas y niños en América Latina y el Caribe

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Comunicación N° 47/2012 de fecha 18 de julio de 2014

_____ Recomendación General 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia de fecha 3 de agosto de 2015

_____ Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19 de fecha 26 de julio de 2017

Constant, Chloé, 2020, Actualización de la Guía 1 ¿Qué es género? Conceptos básicos, autora principal Dra. Evangelina García Prince. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Córdova Catalán Érika, 2024, La Violencia Vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres en razón de género, Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales, disponible en: <https://criminalia.com.mx/index.php/revista/article/view/183>

Gómez Macfarland Carla Angélica, 2023, La Violencia Vicaria Acciones desde el legislativo federal y local para su prevención y erradicación, disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/6100>

Instituto de las Mujeres, S/A, Glosario para la igualdad, disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/>

Lapierre S., 2010, More responsibilities, less control: Understanding the challenges and difficulties involved in mothering in the context of domestic violence. *British Journal Of Social Work*, 40(5), 1434-1451 en Vaccaro, 2023, Estudio sobre Violencia Vicaria y violencia de género institucional “Un laberinto perverso con las Madres Protectoras”, Asociación de Mujeres de Psicología Feminista.

Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad, 2025, ¿Cómo funcionaría el Tribunal de Disciplina Judicial?, disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/como-funcionara-el-tribunal-de-disciplina-judicial/>

Organización de las Naciones Unidas, 2023, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem “Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños”.

Porter, Bárbara y López-Angulo, Yaranay, 2022, Violencia Vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica, *Revista CienciAmérica*.

Vaccaro, 2021, Estudio sobre el análisis de datos de casos de Violencia Vicaria extrema “Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres”, Asociación de Mujeres de Psicología Feminista.

_____2023, Estudio sobre Violencia Vicaria y violencia de género institucional “Un laberinto perverso con las Madres Protectoras”, Asociación de Mujeres de Psicología Feminista.

Mora López, Diana, 2023, Foro "Violencia Vicaria. La garantía y protección de derechos de niñas, niños y adolescencias frente a la violencia en los conflictos parentales", convocada por la Comisión de Derechos de la Niñez. de la Cámara de Diputados, marzo 22 de 2023, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=CfwGSB1Bnel>

Muciño Corro, Rita A., 2025, El derecho a una vida libre de Violencia Vicaria, *Animal Político*, disponible en: <https://animalpolitico.com/analisis/organizaciones/la-justicia-sera-feminista-o-no-sera/derecho-vida-libre-violencia-vicaria>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, 2018

_____ Acción de Inconstitucionalidad 163/2022

Instrumentos legales

Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación en Contra la de Mujer (CEDAW)

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Convención de Belem do Pará)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)

